



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2019 09:46:24

Al Contestar Cite Este No.:2019EE64587 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO

DESTINO: HOSPITAL ORTOPEDICO S.A ORTHOHAND S.A.S/REF

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEL

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
HOSPITAL ORTOPEDICO S.A ORTHOHAND S.A.S
CL 52 A 73 D 20 BR NORMANDIA SC 1
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 567842016, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 13546 De fecha 09 DE OCTUBRE DE 2018, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 567842016 Adelantada en contra de HOSPITAL ORTOPEDICO S.A ORTHOHAND S.A.S.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 567842016 -
Anexo: 6 folios

Elaboró: LUZDARY R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

64587



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

AUTO No.13546 del 9 de octubre de 2018

Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, identificada con el NIT. 900412444-1, y código de prestador 1100122139-05, ubicada en la CL 52 A 70 D 20 BR NORMANDIA SC 1 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico gerencia.general@hortopedico.com, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

2. HECHOS

La presente investigación inicia por queja radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud mediante Radicado No. 2016ER56784 de fecha 09-08-2016 presentada por la señora FLOR MIREYA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51663052, con petición No.1-2016-059684, por parte del Hospital Madre Laura, describiéndose los hechos así:

"CON FECHA 26 DE MARZO DE 2016 Y MEDIANTE RADICADO EN ASUNTO EL CIUDADANO JULIO CÉSAR MUÑOZ, RADICÓ ANTE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ PETICIÓN RESPECTO DE SUPUESTA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

NEGLIGENCIA MÉDICA PRESTADA A SU MADRE FLOR MIREYA CAICEDO, POR EL HOSPITAL MADRE LAURA; MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZÓ TRASLADO DE LA PETICIÓN A LA ENTIDAD EN MENCIÓN EL PASADO 1 DE ABRIL DE 2016 CON RADICADO 2016EE526753.

CON FECHA 20 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO RECIBIMOS RESPUESTA DE LA PETICIÓN EN MENCIÓN POR LA DOCTORA MAGDA LUCELLY MEDINA GONZÁLEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL MADRE LAURA; CONSIDERAMOS PRUDENTE QUE EL DESPACHO A SU CARGO CONOZCA EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO POR LA ENTIDAD EN MENCIÓN."

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Queja presentada por la Superintendencia Nacional de Salud con Radicado No.2016ER56784 de fecha 09-08-2016, mediante el cual la señora MARÍA DOLORES GARCÍA DE ESPINEL, manifiesta su inconformismo contra el Hospital Madre Laura, por hechos ocurridos desde el 21/03/2016, junto con la respuesta emitida por el HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S (Folios 1 al 10).
2. Oficio con radicado No.2017EE6184 de fecha 30-01-2017, publicado an quejoso en Cartelera de la Secretaría Distrital de salud, informándole sobre el inicio de la investigación preliminar de acuerdo al derecho de turno y solicitándosele manifestará su intención de ser reconocido como tercero interviniente dentro de la presente investigación administrativa (Folio 11 y vto).
3. Oficio de requerimiento con radicado No.2017EE6189 de fecha 30-01-2017, por medio del cual se le solicita al representante legal de la Entidad investigada el HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, para que allegue fotocopia de la historia clínica completa, foliada y ordenada cronológicamente y en medio magnético de la paciente FLOR MIREYA CAICEDO (Folio 12).
4. Oficio de respuesta con radicado 2017ER8106 de fecha 08-02-2017, por medio del cual la Representante Legal del HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, allega copia de la historia clínica de la paciente Flor Mireya Caicedo en un CD (Folio 13).

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces,

5. Concepto técnico de mayo de 2018, emitido por profesionales auditores en salud adscritos al despacho, de la historia clínica de la paciente Flor Mireya Caicedo, aportada por la Entidad investigada (Folios 15 y 16).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

- q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*
- r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C." y deroga en lo pertinente el Decreto 122 de 2007, el literal f) del artículo 2º del Decreto 397 del 26 de agosto de 2011 y los Decretos 342 de 2007 y 482 de 2010 y demás normas que le sean contrarias, en los numerales 19 y 20, radica en cabeza de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud - Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de servicios de Salud, en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

ARTÍCULO 19º. DIRECCIÓN DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Dirección de Calidad de Servicios de Salud el ejercicio de las siguientes funciones:

1. *Coordinar la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de las Subdirecciones de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y Calidad y Seguridad de Servicios de Salud que integran la Dirección de Calidad de Servicios de Salud.*
2. *Definir lineamientos y establecer programas tendientes a contribuir a la mejora continua de la calidad en la prestación de servicios de salud en el Distrito Capital.*
3. *Coordinar la gestión de inspección, vigilancia y control de la oferta de servicios de salud, tendientes a brindar*

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

calidad, oportunidad y seguridad en los mismos.

4. Liderar, dirigir y orientar la gestión de la calidad de los servicios de salud, en el Distrito Capital, de acuerdo a las necesidades identificadas y lineamientos impartidos por los órganos rectores.

5. Establecer parámetros de la evaluación de la calidad de los servicios de salud en el Distrito Capital.

6. Orientar y definir la ejecución de los recursos de acuerdo a los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios de salud en el Distrito Capital.

7. Coordinar investigaciones que contribuyan a la mejora de la calidad de los servicios de salud.

8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. *Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:*

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.

2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.

3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios alegados al expediente con el fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, o por el contrario se debe decretar la terminación de todo procedimiento a su favor.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

La atención de salud se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La actuación administrativa está precedida, por queja presentada por FLOR MIREYA CAICEDO, mediante la cual se denuncia demora en la atención de urgencias y en la asignación de cama porque habían muchas personas en el área de urgencias mencionó su hijo que le dieron salida el 28/02/2016, en la HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S.

Ante la queja interpuesta por la señora FLOR MIREYA CAICEDO, este despacho dispuso la siguiente actuación:

1. Envió Oficio de respuesta con radicado No.2016EE19921 de fecha 29-03-2016, a la señora FLOR MIREYA CAICEDO, informándole sobre el inicio de la investigación preliminar de acuerdo al derecho de turno y solicitándosele manifestará su intención de ser reconocida como tercero interviniente dentro de la presente investigación administrativa (Folio 2 y vto).
2. Mediante oficio de requerimiento con radicado No.2017EE6500 de fecha 31-01-2017, se le solicitó al representante legal de la investigada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, que allegara fotocopia de la historia clínica completa, foliada y ordenada cronológicamente de la paciente FLOR MIREYA CAICEDO, incluido triage, notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentos relacionados con el

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

caso, correspondientes a las atenciones brindadas desde el día 26 de febrero de 2016 hasta la fecha de salida en físico y en CD (Folio 4).

3. Mediante oficio de respuesta con radicado 2017ER9963 de fecha 15-02-2017, la entidad HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, allega copia de la historia clínica de la paciente FLOR MIREYA CAICEDO L, en medio magnético CD (1) y en físico, las cuales reposan dentro de la investigación administrativa.

Que una vez aportada la historia clínica por partes de las investigadas, este despacho sometido los registros clínicos de la paciente FLOR MIREYA CAICEDO, a Concepto Técnico por parte de profesionales auditores en salud adscritos al despacho, quienes luego del análisis emitieron su concepto en mayo de 2018, en los términos siguientes:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

Paciente que ingresa el 21-03-2016 para Cirugía de Rodilla Izquierda, se realiza procedimiento sin complicaciones intraoperatorias, al día siguiente presenta lesión con aspecto de Quemadura en muslo izquierdo en sitio de colocación de placa, se comenta con dermatología y se considera reacción alérgica a Gel de Placa, se ordena tratamiento tópico y curaciones ambulatorias. Por lo anterior, no se considera presunta falla de calidad en el parámetro de Seguridad.

El equipo es revisado por biomédico quien no encuentra alteraciones de funcionamiento.

CONCEPTO:

Revisando la historia clínica aportada no se encuentran fallas profesionales ni institucionales relacionadas con la calidad de la atención por lo cual se cumplen los atributos en cuanto a la Accesibilidad, Oportunidad, Racionalidad Técnica Científica, Pertinencia y Seguridad.

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

El derecho a la salud es una garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

En atención a ello, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014, que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

En lo que refiere específicamente al principio de oportunidad, significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado. (Ver Sentencia T-745/13).

Que de conformidad a las competencias otorgadas a la Secretaria Distrital de Salud relacionadas con la Inspección, Vigilancia y Control, regulados por la Ley 100/93 y los Decretos 507 de 2013 y 780 de 2016, el ente territorial tiene la facultad de investigar las irregularidades que se pudiesen presentar en la prestación de los servicios de salud por parte de los prestadores adscritos a la entidad, velando por el cumplimiento de las normas y que el proceso de atención sea acorde a los parámetros de calidad establecidos en el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD – SOGCS.

De conformidad con lo evidenciado en la historia clínica, los profesionales auditores en salud adscritos al despacho consideraron que en el presente caso, la atención brindada a la paciente FLOR MIREYA CAICEDO, en la HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, se indica:

"Revisando la historia clínica aportada no se encuentran fallas profesionales ni institucionales relacionadas con la calidad de la atención por lo cual se cumplen los atributos en cuanto a la Accesibilidad, Oportunidad, Racionalidad Técnica Científica, Pertinencia y Seguridad."

De lo descrito en precedencia, se infiere entonces que la paciente fue atendida recibiendo de manera accesible los servicios dados por el Sistema General De Salud y pertinentes a nivel

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

institucional, no evidenciándose fallas en los parámetros de calidad que regulan la atención en salud, pues se le indicó el manejo médico pertinente el cual era, que fuera atendido por el servicio de pediatría, teniendo en cuenta su edad.

Que el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

La normatividad anterior, impone a esta entidad que cuando se formule pliego de cargos, no solo se le indicara al investigado las normas presuntamente violadas, sino que también exige como requisito la claridad y precisión en la formulación de los cargos, pues de ninguna manera podemos partir de un supuesto, sino que el cargo tiene que estar sustentado sin inequívocos, en una conducta claramente determinada y comprobada, sin dar lugar a imprecisiones o duda en materia probatoria, fundamentado sobre la certeza de la conducta, caso en cual en esta investigación nos encontramos que de acuerdo a los profesionales auditores que emitieron el Concepto Técnico en mayo de 2018, se pudo establecer que en la atención recibida por la paciente FLOR MIREYA CAICEDO, fue de acuerdo a los atributos Oportunidad, pertinencia, Continuidad e integralidad, cumpliéndose con los parámetros de calidad establecidos en el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD – SOGCS.

Así las cosas, el despacho concluye que, para la formulación de cargos, se deben tener elementos de juicios que permitan desvirtuar las razones que, eventualmente, justificarían la apertura del procedimiento administrativo, pues la investigación administrativa debe atender a principios como el de economía, racionalidad y eficiencia, en cuanto permite ahorrar recursos financieros, humanos y temporales, al evitar la apertura de procedimientos innecesarios e inútiles.

Visto lo anterior, este despacho no cuenta con elementos facticos ni jurídicos, que le permitan continuar con la investigación administrativa, y atención a ello y de acuerdo a las normas que regulan el proceso sancionatorio administrativo, se ordenará la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias a favor de la investigada, por no encontrarse méritos para la formulación de cargos en contra de la misma.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso

(...). (Subrayado fuera del texto).

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

()

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación preliminar se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación administrativa, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc.

Finalmente, se notificará a la institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, haciéndole saber que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del señor Secretario de

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Salud, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, el Despacho considera pertinente precisar que mediante oficio con radicado No.2016EE19921 de fecha 29/03/2016, esta Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud informó a la señora FLOR MIREYA CAICEDO, que conforme a lo establecido en los Artículos 37 y 38 del CPACA (Ley 1437 de 2011), debería comunicar por escrito su intención de ser reconocida dentro de la presente investigación como tercero interviniente, y en caso de no recibir comunicación al respecto se entenderá que no tiene interés de constituirse en parte dentro de la investigación, sin que se recibiera respuesta alguna por parte del quejoso; por lo cual se le comunicará la presente decisión, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de todo procedimiento dentro de la presente investigación administrativa preliminar No.343942016, seguida en contra de la institución investigada denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, identificada con el NIT. 900210981-6, y código de prestador 1100118642-01, ubicada en la CL 24 29-45 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico alejandra.calixto@mederi.com.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al representante legal de la institución denominada y/o quien haga sus veces, la presente providencia conforme a lo indicado en las normas procesales, haciéndosele saber que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del señor Secretario de Salud, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la señora FLOR MIREYA CAICEDO, en calidad de quejosa, el presente acto administrativo conforme a lo indicado en las normas procesales, haciéndosele saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Continuación Auto No.13546 del 9 de octubre de 2018, por la cual se ordena la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No.56784/2016, adelantada en contra de institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S ORTHOHAND S.A.S, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiere los recurso de ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaria Distrital de Salud para su archivo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA ✓

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: Luis Alejandro Rey Cala
Reviso: Luz Nelly Gutiérrez S